



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Milagros Lucía Zapata Velasquez; el Informe N° 000044-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en el la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ancón, cuyo perímetro protegido fue declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989; cuya área protegida fue redelimitada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010, que dispuso en su Artículo 2 *"aprobar la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ancón"*. Cabe indicar, además, que el referido inmueble se emplaza también dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por toda la "calle Balta", según lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000020-2023-DCS/MC (**en adelante, la RD de PAS**) de fecha 10 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Milagros Lucía Zapata Velásquez, identificada con DNI N° 06543760 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Ancón, específicamente en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que la obra privada ejecutada, se refiere a la construcción en el inmueble indicado, de una edificación nueva de dos niveles, conformada por estructuras de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada, que aún no había sido culminada; obra que altera la Z.M de Ancón, debido a que ha modificado el perfil urbano de la misma, por su volumetría y el uso de materiales contemporáneos para su construcción;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0044204-2023) de fecha 27 de marzo de 2023, la administrada solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que a su solicitud adjuntó "plano de arquitectura-planta (estado actual)", "plano de arquitectura-planta y elevación" y "plano arquitectura-planta (distribución anterior)", a fin de ir adelantando los documentos que acreditan la construcción realizada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Carta N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 25 de abril de 2023, el órgano instructor otorgó al administrado un plazo cinco días hábiles adicionales, para la presentación de sus descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que este documento fue remitido a la administrada, a través de su casilla electrónica, el 27 de abril de 2023, según la constancia de depósito que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 06 de junio de 2023 (Expediente N° 0083767-2023), la administrada remitió al órgano instructor, una copia de "carta de seguridad de obra de fecha 26 de abril de 2023", así como copia de planos de "arquitectura-planta", "arquitectura-planta y elevación", "arquitectura-planta", "plano de ubicación" sobre su inmueble y una copia de solicitud de publicidad registral;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-MSP/MC (**en adelante, el Informe Pericial**) de fecha 04 de julio de 2023, la Arquitecta del órgano instructor determinó el valor cultural de la Z.M de Ancón, así como el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000144-2023-DCS/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) de fecha 12 de julio de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de demolición;

Que, mediante Memorando N° 000951-2023-DGDP/MC de fecha 31 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, información técnica complementaria;

Que, mediante Informe N° 000171-2023-DCS/MC de fecha 14 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000044-2023-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2023, con lo cual se da atención al Memorando N° 000951-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000287-2023-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe Técnico N° 000044-2023-DCS-MSP/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, mediante su casilla electrónica, el 04 de setiembre de 2023, según la constancia de acuse de recepción que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0136173-2023), la administrada solicitó se le conceda ampliación de plazo para presentar sus descargos contra los documentos que le fueron notificados mediante Carta N° 000287-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000298-2023-DGDP/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, concedió a la administrada un plazo adicional de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en relación a los documentos remitidos mediante la Carta N° 000287-2023-DGDP/MC. Este documento le fue notificado a su casilla electrónica el 12 de setiembre de 2023;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0142051), la administrada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción que le fue remitido;

Que, mediante Informe N° 000044-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de diciembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se advierte que la administrada mediante sus escritos de fecha

15 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0099244-2022), 27 de marzo de 2023 (Expediente N° 0044204-2023), 06 de junio de 2023 (Expediente N° 0083767-2023) y 20 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0142051), alega y/o presenta los siguientes documentos, que se pasan a evaluar:

- **Alegato 1:** La administrada presenta ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, un escrito señalando que el día 06 de setiembre de 2022, cuando recibió en su vivienda a representantes del Ministerio de Cultura, su inmueble se encontraba en reparación por una situación de precariedad y antigüedad y debido a que se desplomó un muro de contención en su interior. Asimismo, indica que consultó al municipio sobre la "regularización" de la construcción, no habiendo obtenido respuesta alguna, motivo por el cual solicita ampliación de plazo para regularizar la obra. La administrada adjunta a su escrito, copias de "plano de arquitectura-planta (estado actual)", "plano de arquitectura-planta y elevación" y "plano arquitectura-planta (distribución anterior)", sobre su inmueble y la construcción realizada, así como copia de solicitud de autorización de uso de la vía pública que presentó ante la Municipalidad de Ancón, copia de recibo de pago ante el municipio, imagen del muro que se desplomó y copia de "Constancia de posesión de predio N° 1336-2017-MDA-GDU-SGUCHU" de fecha 22 de mayo de 2017.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Informe Técnico N° 000093-2022-DCS-MSP/MC de fecha 21 de noviembre de 2022, que sustentó técnicamente la apertura del procedimiento sancionador contra la administrada, se advierte que el día 06 de setiembre de 2022, desde el exterior del predio, la Arquitecta del órgano instructor realizó la inspección al inmueble de la administrada, llegando a verificar que se había ejecutado una edificación de dos niveles, con estructuras de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada, previa demolición de la edificación primigenia que contaba solo con un nivel, construcción que no contó con la autorización correspondiente y que afecta la Z.M de Ancón (dentro de la cual se emplaza el predio), ya que modifica su perfil urbano, por la volumetría y el uso de materiales contemporáneos para su construcción.

Cabe señalar que la vivienda de la administrada, al encontrarse emplazada dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ancón, ésta última bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debía tener en cuenta lo regulado en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en sus numerales 22.1 y 22.2, modificados por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, concordado con el Art. 28 y 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED y modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que una obra de edificación como la ejecutada, que involucra un bien integrante del patrimonio cultural, en este caso la Z.M de Ancón, debe contar, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, que se otorga a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal ante la cual se debía presentar, para evaluación, el proyecto constructivo en cuestión, de acuerdo a lo expresamente señalado en dichos artículos, que establecen lo siguiente:

Ley N° 28296

"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para tales efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.

Reglamento de la Ley N° 28296

Artículo 28.- Autorización de Ejecución de Obra en Bienes Culturales Inmuebles



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090. Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.***

Artículo 28-B.- Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

(...)"

(Negrillas agregadas)

En el mismo sentido, la administrada debió tener en cuenta lo dispuesto en la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, en cuyo artículo 9, se establece que:

"Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico

9.1 Las edificaciones nuevas en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, se construyen en lotes baldíos o eriazos, y en reemplazo de las edificaciones de entorno, *previa evaluación y aprobación del proyecto de intervención.*

(Negrillas agregadas)

En atención a lo expuesto, como es de verse, la normativa vigente cuando se dieron los hechos, aplicable al caso, cuyo cumplimiento es exigible a todo ciudadano, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, debió ser cumplida por la administrada, quien ejecutó la edificación nueva, de dos niveles, en su vivienda, sin contar con la autorización respectiva de las entidades competentes, considerando que la misma se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ancón, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Aunado a ello, cabe indicar que en los casos en que un inmueble se encuentra deteriorado, por "precariedad o antigüedad", como afirma la administrada, ya sea virreinal o republicano, o como en el presente caso que se emplaza dentro del perímetro protegido de una Zona Monumental, debe comunicarse ello al Ministerio de Cultura, a fin de que esta entidad dicte los lineamientos técnicos pertinentes, a fin de que se realice una intervención adecuada que, por ejemplo, no vulnere parámetros urbanísticos, perfil urbano, estilo arquitectónico, diseño, volumetría, etc, de la Z.M dentro de la cual se emplaza el inmueble, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que dispone que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*, lo cual en el presente caso no cumplió la administrada, ya que ante el supuesto deterioro de su inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir, demoliéndolo, para luego realizar una edificación de dos niveles, de concreto, sin la asesoría técnica pertinente de ésta institución.

De otro lado, corresponde indicar que la copia de los planos; así como de la solicitud de autorización de uso de la vía pública que presentó la administrada ante la Municipalidad de Ancón; copia de recibo de pago ante el municipio, e imagen del muro que se desplomó en su inmueble, así como la copia de "Constancia de posesión de predio N° 1336-2017-MDA-GDU-SGUCHU" de fecha 22 de mayo de 2017 otorgado por la Municipalidad distrital de Ancón; no son documentos que acrediten que la administrada contó con la autorización del Ministerio de Cultura, para la obra de edificación nueva que realizó en un inmueble que forma parte de la Z.M de Ancón, dado que no contó con licencia de edificación de la Municipalidad distrital de Ancón, en cuya comisión técnica haya participado y otorgado opinión favorable el delegado ad hoc del Ministerio de cultura, para el proyecto que ejecutó.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que se habrían vulnerado los principios de legalidad y causalidad que rigen la potestad sancionadora del Estado, reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, debido a que no se habría señalado, de forma clara y precisa (mandato de determinación), la conducta proscrita (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), de manera que sea comprendida con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano, ni tampoco se habría mencionado cuáles son los hechos que, con base en el principio de causalidad, configuran la conducta pasible de sanción, ni las normas o disposiciones que sirven de fundamento jurídico para la imputación, ni se habría demostrado el nexo causal para responsabilizar a la administrada, por la infracción imputada, razón por la cual solicita se eleve su escrito al superior jerárquico, a fin de que declare la nulidad del procedimiento instaurado en su contra.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamento: Cabe indicar que, contrariamente a lo alegado por la administrada, se advierte que la RD de PAS, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano sancionador, no ha vulnerado el principio de legalidad, ni el debido procedimiento, ni el principio de tipicidad, que rigen todo procedimiento administrativo, por las siguientes consideraciones:

- En la parte considerativa de la RD de PAS (ver numerales 2.3, 3.1, 3.2 y 3.3), se ha señalado, expresamente, los hechos que le han sido imputados y la infracción que se ha configurado, en este caso, la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Ancón, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ello en la medida que se verificó que en la vivienda de la administrada sito en el Jr. Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, declarada y redelimitada mediante la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989 y la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC del 18 de febrero de 2010, se había ejecutado una edificación nueva, de dos niveles, conformada por estructuras de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada, sin observar el Art. 20 (literal b) y Art. 22 (numeral 22.1) de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230 (Art. 60), que establecen, respectivamente, que son restricciones básicas del ejercicio de propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la de *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- En el artículo primero de la RD de PAS se establece, expresamente, la consecuencia pasible de aplicarse a la administrada, por la infracción que le ha sido imputada, en este caso una sanción de multa hasta 1000 UIT o una sanción de demolición, de acuerdo a lo regulado en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- En la RD de PAS, de conformidad con el principio de causalidad, se ha establecido la documentación en base a la cual se atribuyó, de forma presunta, la responsabilidad de la administrada en la infracción que le ha sido imputada, como es de apreciarse en los numerales 1.2, 1.3, 4.2 y 4.3 de su parte considerativa, en tanto se estableció que, mediante formulario web s/n de fecha 15 de setiembre de 2022, la administrada solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, ampliación de plazo para regularizar su construcción, asimismo, se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

indicó que en el Informe Técnico N° 000093-2023-DCS-MSP/MC de fecha 21 de noviembre de 2022, se informó acerca de la inspección de fecha 06 de setiembre de 2022, en la cual se identificó a la administrada como poseionaria del inmueble en cuestión, a quien se le exhortó a paralizar las obras privadas registradas. Por lo que, sí se estableció el nexo causal que permitió al órgano instructor, de manera presunta, atribuirle la responsabilidad a la administrada, de la obra privada ejecutada en la Z.M de Ancón, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que su inmueble se emplaza en el perímetro protegido de dicho bien cultural.

Aunado a ello, cabe señalar que el Art. 217, inciso 217.2, del TUO de la LPAG, establece que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*** (Negrillas agregadas).

Que, en ese sentido, de la revisión de los descargos de la administrada de fecha 20 de setiembre de 2023, se advierte que solicita la nulidad, entendiéndose recurso de apelación, contra el procedimiento sancionador que se le ha aperturado, sin embargo, cabe señalar que dicha solicitud es inviable, toda vez que: **i)** la RD de PAS, no tiene calidad de acto definitivo que pone fin a la instancia, en la medida que no constituye el acto final emitido por el órgano sancionador, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, ya que no se pronuncia sobre la acreditación de su responsabilidad en la infracción imputada o, en su defecto, el archivamiento del procedimiento, pronunciamiento que, únicamente, es competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador), superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión según lo establecido en el Art. 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en cuyo numeral 72.6, se establece, entre otras de sus funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*; **ii)** el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que, por el contrario, el órgano instructor mediante la RD de PAS, inicia el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada, a fin de determinar su responsabilidad en la infracción imputada; **iii)** el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que produzca indefensión a la administrada, toda vez que en el artículo segundo de dicha RD de PAS, se le otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que se deben adoptar todas las medidas probatorias necesarias para emitir un pronunciamiento acorde a derecho, teniendo en cuenta el Art. 10 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la seguridad social de los ciudadanos, así también solicita se tenga en cuenta que el derecho de posesión, reconoce que se debe proteger a quien tiene los bienes en su poder. La administrada consigna en su escrito, como medios probatorios, imágenes de una constancia de posesión de su terreno, otorgada por la Municipalidad distrital de Ancón; recibos de pago de arbitrios por distintos conceptos, así como un certificado de búsqueda catastral emitido por la SUNARP, una memoria descriptiva de su inmueble, elaborada por un Arquitecto; imágenes de la construcción realizada y de los predios colindantes y de aquellos ubicados frente al suyo, así como planos sobre búsqueda catastral.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el derecho a la seguridad social reconocido en la Constitución Política del Perú, se refiere al derecho de todo ciudadano ante el Estado, a que le sea garantizado una pensión de jubilación, la atención de su salud y la cobertura frente a un riesgo de trabajo, aspectos que no se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la administrada.

Así también, cabe indicar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, si bien consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y los parámetros establecidos en el Art. 9 sobre "criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico" de la Norma Técnica A.140 denominada "Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", modificación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA. Por lo que, la obra privada realizada por la administrada en la Z.M de Ancón, correspondiente a la edificación nueva de dos niveles ejecutada en su vivienda, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector en materia de patrimonio cultural y respetar los parámetros urbanísticos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, específicamente en la Norma Técnica A-140, normas que son de conocimiento público y exigibles a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, por lo que, nadie puede alegar su desconocimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, corresponde señalar que la constancia de posesión del terreno de la administrada, los recibos de pagos por arbitrios, los planos y el certificado de búsqueda catastral otorgado por la SUNARP y la memoria descriptiva de su inmueble; se tratan de documentos que no constituyen autorización de la Municipalidad distrital de Ancón para la ejecución de la obra privada realizada, ni mucho menos opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura para el proyecto ejecutado, por lo que, tales documentos no desvirtúan la infracción administrativa que le ha sido imputada a la administrada.

En cuanto a las imágenes de los predios colindantes y los ubicados frente a suyo, cabe indicar que se desconoce si tales construcciones contaron con la autorización de la autoridad edil y del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura que participa en la comisión técnica que evalúa los proyectos que involucran un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la jurisdicción territorial del municipio. No obstante, corresponde señalar que, en caso de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, cometida por terceros, ajenos al presente PAS, ello le compete ser investigado a la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, lo cual tampoco deslinda de responsabilidad a la administrada en la infracción administrativa materia del presente PAS.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por la administrada, corresponde determinar la sanción aplicable en el presente caso, a efectos de lo cual se debe tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, se encuentran previstos en los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-MSP/MC de fecha 04 de julio de 2023, complementado con el Informe Técnico N° 000044-2023-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ancón, donde se ubica la vivienda de la administrada, que le otorgan a dicha zona monumental una valoración cultural de "significativo", a cuyo análisis se remite esta Dirección General. Asimismo, se ha determinado en tales documentos que la obra privada no autorizada, sobre la cual es responsable la administrada, ha ocasionado una alteración "grave" al bien cultural, debido a que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, así como se han inobservado parámetros técnicos previstos en el Art. 9 de la Norma Técnica A.140 denominada "Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", modificación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, en la medida que:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Se ha construido una edificación nueva en un terreno que no se encontraba baldío, habiéndose demolido parte del inmueble matriz, de un solo nivel, con alero, para realizar la nueva edificación, de dos niveles, lo cual vulnera el Art. 9 señalado, que establece que "las edificaciones nuevas en (...) y/o Zona Monumental (...) se construyen en lotes baldíos o eriazos, y en reemplazo de las edificaciones de entorno, previa evaluación y aprobación del proyecto de intervención".
- La nueva edificación ha modificado las características originales de la Z.M de Ancón (volumetría y fachada) que componía el inmueble primigenio (de un nivel, con alero), la cual estaba conformada por edificaciones con materiales tradicionales de la zona, como el adobe, quincha y madera y con características arquitectónicas típicas, que fueron modificadas al construirse una edificación nueva, de dos niveles, con materiales contemporáneos (ladrillo y concreto), atípicos a la zona (la cual primigeniamente, al declararse como bien cultural, estaba compuesta por edificaciones de materiales tradicionales).
- En cuanto al tratamiento formal y material, de acuerdo al Art. 9 señalado, se deben mantener en los inmuebles que conforman una Zona Monumental, respecto a carpintería y cubiertas, las características de los materiales y acabados de las edificaciones de dicha zona (entiéndase la que motivó su declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural), pudiéndose incorporar materiales contemporáneos en los vanos (puertas y ventanas), siempre que se realice un análisis y evaluación tipológico, sin embargo en el presente caso la construcción nueva cuenta con puertas y ventanas de carpintería de fierro, que no son acorde, ni se mimetizan con las construcciones tradicionales de la zona, que cuentan con puertas y ventanas de carpintería de madera, verificándose con ello la modificación de las características de la fachada.
- En cuanto a la reversibilidad de la afectación, se ha determinado que es posible una restitución parcial, debido a que se demolió parte de una edificación matriz, con características arquitectónicas y constructivas tradicionales de la zona y en su lugar se construyó una nueva edificación, habiéndose perdido la materialidad de la edificación antigua original.

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada Milagros Lucía Zapata Velásquez, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0099244-2022), remitido por la administrada a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual solicita ampliación de plazo para regularizar su construcción ubicada en la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, con lo cual se comprueba que es la responsable directa de la edificación nueva que se ha ejecutado en la Z.M de Ancón, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza su vivienda, sin haber contado dicha obra con la autorización del Ministerio de Cultura.
- Constancia de Posesión de Predio N° 1336-2017-MDA-GDU-SGUCHU de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Municipalidad distrital de Ancón, cuya copia fue remitida por la administrada con su escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0099244-2022), documento con el cual se acredita que la administrada tiene la posesión del predio sito en la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en el cual se ha realizado la edificación nueva, no autorizada, materia del presente PAS.
- Copia del Documento Nacional de Identidad de la administrada, presentado con su escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0099244-2022), en el cual figura como su domicilio, la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, donde se ha ejecutado la edificación nueva materia del presente PAS.
- Acta de inspección de fecha 06 de setiembre de 2022, elaborada por personal del órgano instructor del Ministerio de Cultura (Dirección de Control y Supervisión), suscrita por la administrada, documento en el cual se dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en la Z.M de Ancón, en el sector donde se ubica la vivienda de la administrada, constatándose la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, identificándose como presunta responsable de la misma a la Sra. Milagros Lucía Zapata Velásquez, con quien se entendió la diligencia de inspección.
- Informe Técnico N° 000093-2022-DCS-MSP/MC de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual una profesional en Arquitectura del órgano instructor, dio cuenta de la inspección realizada en la Z.M de Ancón, en fecha 06 de setiembre de 2022, diligencia en la cual se advirtió la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, identificándose como presunta responsable de la misma, a la administrada, a quien se ubicó en la vivienda y señaló ser posecionaria de la misma.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-MSP/MC de fecha 04 de julio de 2023, complementado con el Informe Técnico N° 000044-2023-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2023, documentos con los cuales se ratifica la ejecución de la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, la cual afectó de forma grave el bien cultural, siendo responsable de la misma la administrada.
- Informe N° 000144-2023-DCS/MC de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción administrativa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito obtenido por la administrada, por la comisión de la infracción imputada, es la menor inversión económica y de tiempo, para la construcción de una edificación nueva en su vivienda, ya que omitió tramitar, previamente, la autorización correspondiente ante la Municipalidad distrital de Ancón, en cuya comisión técnica participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen respectivamente que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, *"para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el presente caso el valor cultural de la Zona Monumental de Ancón es "significativo" (y no relevante, ni excepcional) y que la obra nueva materia del presente PAS, ha ocasionado una alteración reversible parcialmente en dicho bien cultural, en atención a lo cual se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

recomienda otorgar al presente factor, un valor de 1.25 % dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Zona Monumental de Ancón, en el sector correspondiente a la ubicación de su vivienda en la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que el bien cultural tiene un valor de "significativo" (y no relevante o excepcional) y que la afectación ocasionada al mismo, es reversible parcialmente; se otorga al presente factor un valor de 1.25 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, por el contrario, en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0142051), ha presentado argumentos tendientes a cuestionar el procedimiento y el nexo causal entre la imputación de cargos y su actuación, solicitando se declare su nulidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** De la revisión del Acta de Inspección de fecha 03 de junio de 2023, diligencia que se realizó para evaluar el estado de avance de la obra materia del presente PAS y para la emisión del Informe Pericial respectivo; se advierte que se indicó que *"No se han realizado nuevas intervenciones a las ya señaladas en el I.T N° 000093-2022-DCS-MSP/MC. Tampoco se observan obras en ejecución"*. Por lo que, se puede concluir que la administrada acató la exhortación de paralización dispuesta en el Acta de Inspección de fecha 06 de setiembre de 2022, resultando aplicable el descuento del 10% del monto de final de la multa que corresponda imponer a la administrada, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Factor.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-MSP/MC de fecha 04 de julio de 2023, la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Monumental de Ancón, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del Art. 22 de la Ley N°28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa, lo cual también ha sido señalado por la Dirección de Control y Supervisión en su Informe Final de Instrucción.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Z.M de Ancón, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble de la administrada sito en la calle Balta N° 160 distrito de Ancón, donde se ejecutó la edificación nueva de dos niveles, materia del presente procedimiento sancionador; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la Z.M de Ancón, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N°000001-2023-DCS-MSP/MC de fecha 04 de julio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (30 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	-10%
Aplicación de descuento del 10% del Factor F	0.75 UIT – 10% (0.75 UIT) =	0.675 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.675 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la Sra. Milagros Lucía Zapata Velásquez, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.675 UIT;

Que, por último, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cargo del Ministerio de Cultura; **4)** considerando que la afectación ocasionada en la Z. M de Ancón, por la obra no autorizada, es reversible parcialmente, según lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-MSP/MC de fecha 04 de julio de 2023 y el Informe Técnico N° 000044-2023-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2023; **5)** lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada como medida correctiva: **a)** que presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), una propuesta de proyecto de adecuación, de la obra ejecutada en la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que deberá tener en consideración los parámetros técnicos que resulten aplicables, previstos en el Art. 9 de la Norma Técnica A.140 denominada "Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", modificación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, u otros lineamientos técnicos que disponga dicha Dirección General; y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización sectorial del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de **multa ascendente a 0.675 UIT**, a la Sra. MILAGROS LUCÍA ZAPATA VELASQUEZ, identificada con DNI N° 06543760, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Ancón, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente a la calle Balta N° 160 del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, domicilio en el cual se ejecutó una edificación nueva de dos niveles, conformada por estructuras de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada; infracción prevista en el numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000020-2023-DCS/MC de fecha 10 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la ejecución de una medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, a efectos de lo cual deberá: **a)** presentar ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), un proyecto de adecuación, que deberá tener en consideración los parámetros técnicos que resulten aplicables, previstos en el Art. 9 de la Norma Técnica A.140 denominada "Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", modificación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, u otros lineamientos técnicos que disponga dicha Dirección General; y **b)** ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización sectorial del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos dispuestos que la Dirección General de Patrimonio Cultural haya determinado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL